

JULIO.

CIRCULAR

Del Ministerio universal de Indias. Se encarga á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de aquellos dominios procedan á la visita de los Colegios, Seminarios &c. sujetos á la jurisdiccion ordinaria eclesiástica, en la forma que se previno por Real órden de 4 de Mayo último.

(Recibida en Méjico á 14 de Diciembre de 1816.)

(En 7.) Habiendo mandado el REY que los Vireyes, Presidentes y respectivos Gobernadores abran la visita de los Colegios, Seminarios, Universidades, Convictorios Reales y hospitales en los términos que expresa la Real órden de 4 de Mayo último (1) que se les dirigió á este fin, y considerando que de hacerla aisladamente en los establecimientos sujetos á la potestad Real no serán los resultados tan generales y uniformes como son de esperar si al mismo tiempo se verifica la de los Colegios, Seminarios y demas de dichos establecimientos sujetos á la jurisdiccion ordinaria eclesiástica; S. M. en uso de la proteccion que debe á los sagrados Cánones, y muy particularmente al Santo Concilio de Trento, se ha servido resolver se ruegue y encargue á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y á sus Gobernadores Sedevacante, procedan á la visita de dichos establecimientos sujetos á su jurisdiccion ordinaria eclesiástica, cumpliendo literalmente la citada orden de 4 de Mayo en la parte que les corresponda. Y de órden de S. M. comunico á V. esta soberana resolucion incluyéndole la citada circular de 4 de Mayo para su gobierno, á fin de que tengan cumplido efecto las benéficas paternales miras de S. M.

Dios guarde á V. muchos años, Madrid 7 de Julio de 1815.

REAL ORDEN

Expedida por el Ministerio de seguridad pública. Se manda que por las Secretarías del Despacho se recuerde á sus respectivas dependencias el cumplimiento de lo que repetidas veces está mandado para que no se permita venir á la Corte empleado alguno sin expresa Real licencia.

(En 21.) Noticioso el REY de que en contravencion á sus reiteradas resoluciones se presentan con frecuencia en esta Corte empleados de diferentes clases y ramos que no pueden hacerlo sin su expresa Real licencia, y atribuyendo esta falta digna de correccion á la indolencia ó descuido de los respectivos Gefes, puesto que llegan algunos con solo su permiso como si estuvieran facultados para darlos, resultando de toda la reunion en esta Corte de un número de personas tal, que es capaz de alterar el buen órden y sosiego pú-

(1) Véase en el lugar de su fecha, arriba.

blico; se ha servido resolver que por las Secretarías del Despacho se recuerde á sus respectivas dependencias el cumplimiento de los decretos y órdenes publicados en la materia; bajo el concepto de que los dependientes de la seguridad pública destinados en las puertas de esta misma Corte no permitirán entren en ella algunos de los empleados en los diferentes ramos del Estado sin que les presenten Real licencia, haciéndolos regresar á sus destinos, y dando cuenta al Ministerio de mi cargo para noticia y determinacion de S. M. no solo con respecto á las personas que lo intenten, sino tambien á los Gefes que á ello les hayan dado ocasion. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1815.

AGOSTO.

REAL ORDEN

Comunicada al Consejo por el Ministro de Gracia y Justicia. Expresa con insercion de la Real órden de 19 de Noviembre de 1799, lo que ha de observarse por los tribunales civiles y eclesiásticos en el modo de enjuiciar causas de eclesiásticos.

(En 10.) La Sala del crimen de la Real Audiencia de Extremadura hizo presente á S. M. que con motivo de haberse advertido que en la causa que se sigue contra varios sujetos sobre adhesion á las nuevas instituciones habia omitido el comisionado tomar la confesion á un presbítero complicado en ella con intervencion del juez eclesiástico, acordó se ratificasen este y los testigos con el expresado requisito.

S. M. ha tenido á bien conformarse con esta disposicion de la Sala del crimen en Real órden comunicada al Consejo por el Exmo. Sr. D. Tomas Moyano, Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia, en 10 de Agosto próximo, mandando que el Consejo circule á todos los Tribunales y Justicias del reino é islas la Real órden de 19 de Noviembre de 1799 (1) para su cumplimiento en los casos que ocurran, mientras que otra cosa no se resuelva por S. M.

Publicada en el Consejo la citada Real órden ha acordado se circule á las Justicias y Tribunales la que se refiere, y es como sigue:

Enterado el REY de la causa criminal escrita en Sevilla con el motivo de la muerte violenta dada á Francisca Suarez, muger de José de Reina, y en que estan iniciados este y su hermano D. Manuel de Reina, clérigo tonsurado y beneficiado, y de las ocurrencias que con el motivo del fuero eclesiástico que este goza han mediado entre aquella Audiencia y el Tribunal eclesiástico hasta haberse pronunciado auto de legos por los Oidores de aquella Audiencia en 15 de Octubre de este año, sobre lo que y demas procedimientos se ha

(1) Está extractada en la nota 10, tit. 1. lib. 2. de la Nov. Rec.—N. E.

quejado el Reverendo Arzobispo de Sevilla; ha notado S. M. que aunque aquella Audiencia procedió bien en no haber deferido á la entrega que desde los principios solicitó el eclesiástico, arreglándose á lo que el Consejo la previno en 15 de Junio de 98, no así se le puede aprobar que sin haber consultado con S. M. ó con su Consejo, procediese á ser la primera que en materia tan delicada diese una forma que no está terminantemente prevenida, pues aunque es indudable que el origen de la jurisdiccion contenciosa eclesiástica no tiene otro principio que la liberalidad de los Reyes, el honor á Dios y á sus ministros, que ha sido la causa impulsiva de ella, exigen de necesidad que los tribunales procedan siempre en cuanto sea respectivo á minorar estos derechos por los caminos y medios que el mismo Soberano les señale, y que hasta aquí no se han determinado; pues no hay mas resoluciones que las respectivas á que la Jurisdiccion Real ordinaria conozca desde el principio contra todo eclesiástico en los delitos atroces y públicos, con intervencion del Juez eclesiástico, sin que de cuantas órdenes y casos se hallan citados en los autos resulte se haya dicho quien deba sentenciar la causa, cómo deba pedirse y determinarse la degradacion ó deposicion; si deberán tener solo lugar conforme á los Cánones cuando esté el reo convicto ó confeso; si bastarán solos indicios, que es lo único que hay en el caso presente; si la degradacion ó deposicion deberá tener solo lugar cuando se trata de imponer pena capital, ó si tambien cuando el reo, como D. Manuel de Reina, solo se ha condenado en diez años de presidio; y últimamente tampoco se ha dicho cosa alguna sobre si habrá términos hábiles para el recurso de fuerza en conocer y proceder cuando el eclesiástico no declarase la degradacion ó deposicion, pues no así como puede tener lugar por estar expresamente mandado en los de inmunidad local se halla resolucio que quite á los eclesiásticos esta facultad, y que el REY haya querido que sus Tribunales lo ejecuten aunque en ello no haya, como no hay, resistencia legal.

Por estas y otras consideraciones, y por lo mucho que se cuentan estos casos, ha creido S. M. preciso que el Consejo de Castilla forme con la posible brevedad una instruccion detallada sobre esta materia, que sirva de regla general á todos los Tribunales y Justicias del reino, y con lo que al mismo tiempo que se conserve la jurisdiccion eclesiástica contenciosa, concedida justamente á la Iglesia por nuestros augustos Soberanos en honor de Dios y sus Ministros, no se extienda á impedir que la Real ordinaria castigue y contenga aquellos delitos atroces públicos, y que trastornan el orden comun, y cuyas penas exceden las facultades eclesiásticas.

Tambien quiere S. M. que entretanto que el Consejo evacua este punto no se observe mas que lo que hasta aquí está mandado; á saber: Que conozca desde el principio la jurisdiccion ordinaria con el eclesiástico hasta poner la causa en estado de sentencia, y que entónces se remita á esta Via reservada para lo que haya lugar.

Últimamente, es la voluntad de S. M. que la presente causa se guida en el Tribunal eclesiástico, y retenida por el auto de legos, se devuelva á dicho eclesiástico; que la Sala del crimen ponga á disposicion de este la persona de D. Manuel de Reina, remitiendo testimonio de cuanto contra él resulte, para que sea corregido por él segun derecho, quien avisará á S. M. por mi mano de la sentencia que pronunciare; y que la Audiencia de Sevilla por lo que toca al José de Reina substancie y determine la causa obrando conforme á derecho. Lo que participo á V. E. de orden de S. M., para que haciéndolo presente al Consejo se tenga entendido en él y disponga su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. S. Lorenzo 19 de Noviembre de 1799.—José Antonio Caballero.—Sr. Gobernador del Consejo.

Esta Real orden se comunicó á las Chancillerías y Audiencias del reino, y para formar la instruccion que se previene se las pidió diferentes informes, que ejecutaron; y con vista de ellos y de lo propuesto por los tres Sres. Fiscales, hizo el Consejo consulta á S. M. en 23 de Agosto de 1804, cuya resolucio se halla pendiente.

Todo lo que participo á V. de orden del Consejo para el fin prevenido por S. M., y que al propio efecto lo circule á las Justicias de los pueblos de su respectivo territorio; y del recibo de esta me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Septiembre de 1815.

CIRCULAR

Del Consejo Real. Se encarga por Real orden el cumplimiento de lo mandado en Real cédula de 21 de Abril de 1805 con el fin de generalizar la inoculacion de la vacuna en la península, y la instruccion que la Junta superior de Medicina publicó en aquel año para el mismo fin (1).

(En 14.) Excitado el amor paternal del Señor D. Carlos IV hácia sus vasallos con el ejemplo de lo que se habia hecho en Canarias al arribo de la expedicion marítima, destinada á propagar en los dominios de India el admirable descubrimiento de la vacuna, é informado de que el fluido se extingue y pervierte confiando su conservacion al cuidado solo de los facultativos que lo manejan, tuvo á bien resolver que en todos los hospitales de las capitales de España se destinase una sala para conservarlo y comunicarlo á cuantos concurriesen á disfrutar de este beneficio, y gratuitamente á los pobres, practicando las operaciones por tandas periódicamente y en corto número de personas proporcionado al de los que naciesen de ordinario en cada capital. Para que tuviesen cumplido y pronto efecto sus soberanas intenciones sobre tan importante asunto, se previno de Real orden á la Junta superior de Cirujía, cuando no se habia creado aun

(1) Véase adelante la circular de 8 de Julio de 817.

la superior gubernativa de Medicina, que propusiese el correspondiente reglamento, teniendo presente y adoptando del formado para Canarias lo que fuese mas analogo á la península; y habiéndolo ejecutado se pasó á la de Medicina, la que expuso á S. M. lo que tuvo por conveniente. Remitido todo al Consejo, y conformándose S. M. con lo que le manifestó este Supremo Tribunal en consulta de 20 de Diciembre de 1804 por su Real resolución, que fué publicada en 26 de Enero de 1805, deseando que se generalice la inoculacion de la vacuna en esta península, se sirvió confiar á la Junta superior de la facultad de Medicina los medios de su propagacion bajo las reglas siguientes:

1.^a En todos los hospitales de las capitales de España se destinará una sala para vacunar, siendo de obligacion de los cirujanos de ellos, ademas de las que fueren de su instituto, ejecutar gratuitamente esta operacion á cuantos se les presenten, ayudados de sus practicantes al intento en los dias que se señalen de cada semana, y que acordarán con los administradores ó juntas de los mismos hospitales; debiendo los cirujanos de ellos llamar á los médicos, tanto para reconocer y declarar el estado de los que deban vacunarse, como para cuidar de sus progresos, y atender á los síntomas violentos que pueden sobrevenir.

2.^a Tendrán un libro para asentar en él, segun la fórmula que se expresa, los nombres de los vacunados, y los de sus padres, la edad de aquellos, su patria, parroquia y diócesis; y sacaran una razon de estos asientos, que pasarán firmada al Capitan general, si le hubiese en el pueblo, ó al primer magistrado de él, quien remitirá estas listas mensualmente al Capitan general de la provincia.

3.^a Los asientos en dichos libros se ejecutarán en la forma siguiente:

Vacunados en el hospital general de..... en
..... del mes de..... y año de.....

Nombres de los vacunados.	Padres.	Edad.	Parroquia.	Pueblo.	Diócesis.
N. de N.....	Hijo de.....	Años, meses, dias.

4.^a Prevendrán á los que llevarén á los inoculados de los dias en que deban volver á presentarse con ellos en el hospital, para observar el curso de la vacuna y sus efectos, poniéndose ántes de acuerdo con los médicos.

5.^a Será obligacion de los mismos profesores de medicina y cirugía llevar un diario de los incidentes y anomalías que puedan ocur-

rir en su práctica; y cada dos meses darán parte de lo que hubiesen notado al Capitan general, para que disponga se haga saber á los profesores de su provincia del modo mas conveniente, á fin de que se aprovechen de estas observaciones en su práctica.

6.^a Deberán tambien recopilar cuantas noticias juzguen oportunas, para precaver que por impericia de algunos curanderos, que con la mejor intencion hacen un gran mal, se difunda y propague la falsa vacuna; y si supieren que alguno de estos vacunase en algun lugar de la jurisdiccion de su residencia sin la instruccion competente, darán parte á la justicia á quien corresponda, que aplicará inmediatamente el remedio oportuno.

7.^a Para remitir el fluido vacuno adonde se necesite, se recogerá y guardará en receptáculos de distintas materias exactamente cerrados, que contengan hilos ó lienzo empapados en dicho fluido, alfileres, agujas y lancetas de hierro, plata, oro ó marfil, vidrios ó cristales planos, redondos ó cuadrados, de diez á doce líneas de extension, ajustados sus bordes con cera, pez griega &c., para impedir la entrada del aire, y frasquitos de cristal con tapones que cierren herméticamente, los cuales deben preferirse cuando sea necesario enviar mucha vacuna á pueblos distantes; y en cada vacunacion se cargarán estos vidrios ó frasquitos haciéndolos lavar ó renovar cuando se crea preciso, extendiéndose una y otra circunstancia en el libro de vacunacion, con expresion de los que se enviaren á los facultativos que los pidieren, quienes los devolverán del modo mas conveniente despues de haber usado del virus que se les hubiere remitido, supuesto que dichos vidrios ó frasquitos se han de proveer de cuenta de los hospitales, y no es justo que sufran otro desperdicio que el que fuere absolutamente indispensable.

8.^a Si á alguno de los niños ó á sus madres, no siendo del pueblo, diese alguna enfermedad en el tiempo en que se presentaren en el hospital para ser vacunados, se les asistirá respectivamente por el mismo con los alimentos y medicinas correspondientes hasta su restablecimiento, así á la madre ó padre que les condujeren como al niño, con tal que sean verdaderamente pobres, y sea cual fuere de los dos el que enfermase.

9.^a De cualquier falta que notasen los profesores en los sirvientes del hospital ó utensilios que deben tener para la vacunacion, darán parte al Administrador ó Junta del mismo hospital para que se remedie inmediatamente, y se ejecute aquella como corresponde, á fin de que surta los efectos que se desean.

10.^a Siempre que el primer Cirujano del hospital no pudiese vacunar lo ejecutarán los que le sigan, cuidando de instruir á todos los practicantes en esta sencilla operacion, y que la hagan á su presencia repetidas veces para que en casos urgentes suplan con acierto á los mismos profesores; y será obligacion de dichos practicantes escribir en el libro maestro de vacunacion los apuntes que se han

expresado, y sacar de él las listas que se han de pasar al Capitan general, como queda prevenido.

11.^a Los Capitanes generales de las provincias han de cuidar ejecutivamente de que se ponga en práctica la vacunacion, cada uno en los hospitales de los pueblos de su distrito, y de fomentarla á beneficio de la humanidad y del Estado.

12.^a Los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos y otros cualesquiera Prelados eclesiásticos, y los venerables párrocos, se esmerarán en persuadir á sus feligreses á que admitan la benéfica práctica de la vacunacion; y las Justicias de todos los Pueblos exhortarán á los vecinos, igualmente con oportunidad á esto mismo, para que se naturalicen con esta operacion en que tienen tanto interes todas las familias.

13.^a Las personas pudientes que llevasen sus hijos á vacunar podrán dejar á los hospitales las limosnas que les dictare su devocion á beneficio de estas casas de piedad; pues ademas de los objetos de su instituto se han de emplear sus rentas en los gastos que les ocasione la vacunacion, debiendo tener en consideracion que disfrutan de los auxilios que los fundadores destinaron á los verdaderos necesitados.

Para el cumplimiento de lo mandado por S. M. se expidió en 21 de Abril del mismo año de 1805 la correspondiente Real cédula, (1) encargando á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, sus Visitadores ó Vicarios, y á los Prelados eclesiásticos que ejerciesen jurisdiccion, Párrocos y demas personas eclesiásticas á quienes tocase en cualquier manera, concurriesen por su parte cada uno á que tuviese su debida observancia.

En el mes de Septiembre del referido año de 1805 formó y publicó la Junta superior gubernativa de Medicina con el mismo fin de la propagacion de la vacuna la instruccion que sigue:

INSTRUCCION.

Estando ya demostrada hasta la evidencia la propiedad admirable de precaver las viruelas descubierta en la vacuna, no pueden los médicos encargados de la conservacion del género humano omitir ninguno de los medios que estén en su arbitrio para propagar mas y mas este benéfico descubrimiento, sin faltar á las obligaciones que han contrahido cuando se han dedicado al ejercicio de la ciencia saludable y á sus deberes, respecto de la sociedad, que los hace depositarios de su confianza, y con ella de lo mas precioso que tiene el hombre, su salud y vida.

La experiencia universal, la continuada repeticion de observaciones idénticas en todas las naciones, los hechos mas irrefragables

(1) Es la ley 9, tit. 39, lib. 7 de la Nov. Rec.; mas la instruccion á que se refiere y le sigue aqui, no está en aquel código.—N. E.

han desterrado ya para siempre las dudas y recelos que pudiera inspirar la prudencia y buen criterio médico, al oír por la primera vez una novedad verdaderamente extraña y aun repugnante; pero la razon cedió á la evidencia, y el testimonio de esta ha destruido tambien todas las objeciones dictadas por el egoismo, la malignidad ó la ignorancia.

Ya está universalmente recibido este nuevo aforismo médico. La vacuna precave las viruelas. De esta verdad resulta necesariamente: luego los médicos, los conservadores de la salud deben propagar la inoculacion de la vacuna, pues que por este medio se libra el género humano de la enfermedad mas terrible, y cuyos estragos son casi mayores que los que causa la guerra, la peste, las inundaciones y los terremotos. Solo en nuestra Península arrebatában las viruelas muchos miles de vidas cada un año, sin contar los que quedaban deformes ó estropeados; pero ya son ménos sus víctimas, ya son muy raras las viruelas en Madrid y en otros pueblos donde se ha introducido la vacuna: ya hemos visto algunos donde no se ha comunicado aquella enfermedad al tiempo que estaba desolando los inmediatos, porque sus médicos habian inoculado la vacuna á todos los que no habian pasado la viruela: luego el profesor de medicina que no influya todo lo posible en que se haga general el uso de este descubrimiento desterrando las preocupaciones populares, y haciéndolo conocer demostrativamente como un don precioso de la Providencia, enviado para el remedio de tantos males, es reo de lesa humanidad.

Sobre la obligacion, que por estas poderosas consideraciones tienen los médicos por razon de su ministerio, de procurar la propagacion de la vacuna, no les estrecha ménos á su cumplimiento la que como fieles vasallos del mejor de los Reyes les impone la inimitable y singular beneficencia de nuestro soberano, cuando siempre atento, como el mas amoroso padre, á cuanto puede contribuir á la felicidad de los que tenemos la fortuna de vivir bajo las riendas de su gobierno, se ha dignado confiarles la propagacion de la vacuna en todos sus dominios, encargando á la Junta superior de la facultad ponga en práctica los medios que crea oportunos para llenar este objeto, que es de suprema importancia.

La Junta pues espera, que, estimulado de todas estas justas reflexiones, trabajará V. por su parte cuanto le sea posible en desempeño de aquellas obligaciones, y en puntual cumplimiento de la Real resolucion de nuestro augustó Soberano, que al mismo tiempo que da testimonio de la paternal ternura de su corazon, y de la ilustracion de su gobierno, honra y compromete á los médicos á que dediquen incesantemente, como deben, sus tareas literarias, hasta ver extinguidas para siempre las viruelas; esta plaga desoladora, que diezaba todo el género humano, y estropeaba otros diez de cada ciento, haciendo frecuentemente un objeto de compasion y de horror el

que ántes era las delicias de su familia y el encanto de todos los que le miraban. Se salvará pues por medio de la propagacion de la vacuna la quinta parte de los hombres, que ántes eran víctima de las viruelas; y la posteridad no conocerá este azote sino por la historia médica, y por la pintura terrible de sus estragos. ¡Qué perspectiva tan lisongera, y qué estímulo para nuestros trabajos, si no tenemos cerrados los corazones á los sentimientos de humanidad y de religion!

Para proporcionar una cierta uniformidad en las operaciones de los médicos; para que se haga comun el conocimiento de la sencillez de la vacunacion, y para que pueda sacarse de las observaciones de todos el mayor partido posible, tendrá V. presentes las prevenciones siguientes:

La inoculacion del fluido vacuno puede hacerse en todas las épocas de la vida, en todas las estaciones del año, y no exige preparaciones preliminares.

A los recién nacidos puede hacerse la vacunacion en las primeras semanas de su vida.

Es siempre preferible la comunicacion del fluido vacuno de brazo á brazo.

Aunque la inoculacion puede hacerse en cualquiera parte del cuerpo, la práctica comun es hacer las incisiones en los brazos hácia el medio de ellos y en su parte superior, y que estas sean cuatro, á suficiente distancia una de otra, para que no se encuentren los granos.

Se dan unas friegas suaves en la parte donde se ha de hacer la inoculacion; y humedecida la punta de la lanceta en el fluido vacuno, se introduce bajo de la epidérmis, mientras que con la otra mano se extiende un poco la piel se inclina suavemente en diferentes direcciones, y se retira apoyándola y enjugándola en la superficie de la piel herida.

Cuando no haya fluido fresco, y sea necesario hacer la inoculacion con el que suele remitirse en cristales, es necesario disolverle con una gotita de agua fria, meneándole con la punta de la lanceta hasta que se haya disuelto, y entónces se toma de este fluido, y se hace la operacion como cuando se ejecuta de brazo á brazo.

Algunos han usado con preferencia á la lanceta de unas agujas parecidas á las que emplea la cirujía para la operacion, conocida con el nombre de pico de liebre.

Al tercero ó cuarto dia de la operacion se manifiestan los primeros síntomas de la vacuna; se ve en el sitio de la inoculacion una cierta rubicundez y alguna elevacion: al dia quinto se aumenta esta, toma una apariéncia circular; es mas rojo el color de la parte, y el inoculado tiene alguna comezon ó picazon en ella: el sexto se aclara algo el color rojo, el rodete ó elevacion circular se ensancha y aumenta, y esto hace que la cicatriz aparezca deprimida; rodea y circunscribe el grano un círculo rojo como media línea de diámetro: el séptimo se aumenta el grano, se aplana algo el rodete circular, y to-

ma un color plateado: el octavo se ensancha el rodete; la materia que contiene es en mayor cantidad, y levanta sus bordes, que aparecen tensos y de un color blanquecino inclinado á pardo. La depresion central y el hundimiento que se ve en medio del grano toma un color mas oscuro, y á las veces conserva el mismo que el rodete; el círculo rojo que le circunscribe se hace mas encarnado y se extiende mas: el dia nueve se aumenta el volúmen de la erupcion; el rodete es mayor, mas levantado, y contiene mayor cantidad de fluido; el círculo rojo toma un color de rosa hermoso, y entónces forma lo que ha merecido el nombre de areola: el dia diez no se observa novedad sensible, solo aparece mayor el rodete, y se ensancha la areola. En esta época suelen sufrir los vacunados algunos dolores en las glándulas de las axilas ó sobacos, algun movimiento febril, y rarísima vez cierta inclinacion al vómito. Estas incomodidades son siempre ligerísimas: desaparecen pronto; y nunca obligan á hacer cama, ni á variar el método de vida ordinario: el once se mantiene el grano en el mismo estado, y este dia termina el periodo inflamatorio. Durante este, el fluido vacuno está contenido en las celdillas del tejido celular; y si se pica el grano se ve salir una gota de una materia muy limpia, que es luego reemplazada por otra, y en este estado es cuando debe hacerse la inoculacion de brazo á brazo: el dia doce empieza á secarse el grano; su depresion central toma el aspecto de una costra, caminando siempre desde el centro á la circunferencia, y conservando el hundimiento central que caracteriza este grano: el trece hace progresos la desecacion, y sucesivamente los dias siguientes, hasta que hecho todo una costra cae entre el veinte y uno y el treinta.

El órden sucesivo de síntomas que se ha expresado no es siempre invariable; se observan á las veces algunas irregularidades mas ó ménos notables: en unos vacunados se desenvuelven los primeros síntomas el dia dos, y en otros no se ve novedad alguna hasta el diez, el doce ó mas tarde; pero estos casos son muy raros, y generalmente se observa mucha uniformidad en los progresos de la erupcion de varios vacunados en un mismo dia.

La descripción que acaba de darse es la de la verdadera vacuna, cuyos caracteres importa mucho conocer bien, pues que solo ellos pueden ilustrarnos acerca de sus efectos preservativos de las viruelas; y el no haberlos distinguido de los de otras erupciones ha dado lugar á frecuentes equivocaciones, que han desacreditado injustamente este precioso descubrimiento.

Alguna vez, en lugar de esta verdadera vacuna precautoria, suele presentarse otra erupcion que no tiene esta propiedad, y que se ha conocido con el nombre de vacuna falsa; y esto sucede cuando el vacunado ha pasado la viruela anteriormente, ó cuando se ha empleado para la vacunacion una materia seca, y que ha tomado un aspecto y una consistencia vidriosa, ó bien cuando se ha oxidado en la punta de la lanceta. Pero es fácil distinguir la vacuna falsa de la

verdadera, pues los síntomas de irritacion se presentan en aquella desde el primero ó segundo dia: el grano no observa en su formacion el curso lento y graduado que el de la verdadera; suele estar ya seco el dia seis, ó lo mas tarde el nueve; nunca se ve en él la depression central, el hundimiento que en los granos de la verdadera, ántes por el contrario terminan en punta; ni el fluido que contienen es claro como el de la vacuna, sino mas bien espeso, sanguinolento ó purulento; ni tampoco está contenido en celdillas, sino todo junto en un grano bajo de la epidérmis, y sale enteramente por la abertura mas pequeña. Se ha dicho que esta erupcion no precave de las viruelas, y es necesario no confundirla con la verdadera vacuna, como se ha hecho frecuentemente; pues que esta produce en la constitucion una modificacion particular que la asegura para siempre de la impresion del veneno varioloso, al paso que la falsa solo es resultado de una irritacion local que no tiene consecuencias ulteriores. Por fortuna suele ser muy rara la falsa vacuna, cuando la inoculacion se hace de brazo á brazo, á no ser que el vacunado haya pasado la viruela.

Ademas de la preciosa ventaja, reconocida universalmente en la vacuna de ser un remedio precautorio de las viruelas, hay observaciones particulares que prueban puede sacar la medicina otras no pequeñas en beneficio de la humanidad, y cuya importancia merece fijar la atencion de sus profesores.

Se ha visto alguna vez que sujetos débiles y enfermos se han curado, se ha fortalecido y mejorado su constitucion despues de la inoculacion de la vacuna. Se han visto vicios herpéticos y otros de la piel curados por medio de la vacunacion. Lo mismo se ha visto en algunas oftalmias rebeldes. Puede atribuirse este fenómeno á que el fluido vacuno obra de un modo análogo á las cantáridas, sinapismos y otros estímulos de que la medicina hace uso con tanta utilidad en los afectos crónicos.

Conviene pues reunir observaciones: conviene examinar con el mayor cuidado todos los fenómenos que se presenten durante los progresos de la vacuna, como las anomalias que puedan observarse en los diferentes puntos de nuestra Península, para que en esta reunion de hechos tengamos un cuerpo de doctrina capaz de fijar las ideas, y de dar toda la extension posible á la utilidad de este descubrimiento, que hará siempre una época gloriosa en la historia de la medicina.

Para llenar estos objetos, y en conformidad de la regla quinta de la Real cédula expedida para la propagacion de la vacuna, llevará V. un diario en que anote todas las particularidades que observe en los vacunados que dirija, y cada dos meses dará V. cuenta de sus observaciones al Excelentísimo Señor Capitan general de esa provincia y á esta Real junta.

Como la experiencia haya acreditado que segun se ha multiplicado el número de los observadores, se han descubierto en nuevos parajes vacas que padecen el cowpox ó viruela, de que se ha comu-

nicado la vacuna, dedicará V. sus observaciones á examinar si en alguna época del año padecen las vacas de ese pais la expresada viruela, que forma unos granos en sus tetas azulados, y que en toda su circunferencia estan rodeados de una rubicundez inflamatoria. Esta viruela se ha hallado ya en Cataluña por un médico propagador de este descubrimiento.

Teniendo V. presente esta instruccion; consultando á la Junta en casos en que le ocurran algunas dudas; trabajando en extender todo lo posible la vacunacion, y llevando una razon circunstanciada de los individuos vacunados por su direccion; comunicando igualmente las anomalias y variedades que haya notado, y recogiendo finalmente las observaciones importantes que se presentasen en este nuevo ramo de higiene pública, habrá V. cumplido con las sagradas obligaciones de su destino en la sociedad; habrá V. correspondido por su parte á los paternales desvelos de S. M.; habrá V. ayudado á los esfuerzos de la Junta, y habrá V. hecho servicios importantes á la humanidad y al Estado.

Así lo espera la Junta, de cuyo acuerdo comunico á V. las anteriores reflexiones, sin embargo de estar bien penetrada de la instruccion y conocimientos de V., que la hacen prometer los mayores adelantamientos en este tan importante como saludable descubrimiento en beneficio de la salud pública, y en honor de la facultad médica y de sus profesores españoles. Dios guarde á V. muchos años.
S. Ildefonso Septiembre de 1805.

En este estado, con fecha 14 de Abril de este año, comunico al Consejo por medio del Exmo. Sr. Duque del Infantado, su Presidente, el Exmo. Sr. D. Tomas Moyano, Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, la Real orden siguiente:

Exmo. Sr.—La Academia de Medicina, establecida en la ciudad de Murcia, en representacion que ha dirigido al REY por medio de la Junta superior gubernativa, refiere: Que en el año pasado de 1814 empezó y cundió en aquella capital el azote de las viruelas, y despertó el celo de la Academia para que se dedicase á desenvolver las causas que protegían esta plaga, contra la cual los pueblos mas cultos han encontrado un tan eficaz preservativo en la vacuna, y se averiguó que esta habia caído en un general descrédito, porque se habian muerto una porcion de niños de viruela natural que ántes habian sido vacunados, y que otra no pequeña porcion padecia funestas resultas de aquella operacion.

Halló que esta fatalidad consistia únicamente en el abuso que á banderas desplegadas hacen de sus facultades algunos rutineros empíricos, que se han adoptado exclusivamente la operacion de la vacuna. Y deseosa de ocurrir á un mal de tanta consecuencia, adoptó la medida de fijar edictos, convidando al público á tomar gratuitamente una precaucion tan segura como la de la vacuna, habiendo hecho eleccion de la mejor vacuna á su costa con este fin, Y con el

mismo exhortó á los Párrocos para que como Directores de la opinion pública la encaminasen al bien y á la salud; pero todos estos medios han sido infructuosos.

Y la Junta superior gubernativa, que ha expuesto su parecer sobre dicha representacion, aplaudiendo el celo y deseos de tan benemérita Academia, no ha tratado de persuadir las ventajas y necesidad de la vacuna para el bien del género humano, demostrado ya y elevado á la clase de convencimiento entre las naciones cultas, y solo ha propuesto como remedio el mas eficaz para atajar los males y excesos indicados, que con la mas posible brevedad, y con el mayor vigor y exactitud, se haga llevar á debido efecto cuanto está mandado en Real Cédula de 21 de Abril de 1805, y en la instruccion que en el mismo año y al mismo fin publicó la Junta superior de Medicina; y enterado S. M. se ha servido resolver que el Consejo recuerde el cumplimiento de lo mandado en la Real cédula de 21 de Abril de 1805, y en la instruccion que se expresa. Lo que participo á V. E. de su Real orden para su inteligencia, la del Consejo y de mas efectos convenientes.

Publicada en el Consejo la antecedente Real orden, en su vista, de los antecedentes del asunto, y de lo expuesto sobre todo por el Señor Fiscal, por auto de 19 de Julio último acordó se expidiese la correspondiente circular, recordando estrechamente el cumplimiento de lo mandado en la referida Real cédula de 21 de Abril de 1805 é instruccion que queda inserta.

Todo lo cual participo á V. de orden del Consejo para su inteligencia y exacta observancia, y que al mismo fin la circule á las Justicias de los pueblos de su partido; dándome aviso de su recibo para ponerlo en su superior noticia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1815.

SEPTIEMBRE.

REAL CEDULA

Se reencarga la observancia de lo que está mandado acerca de la division y ereccion de Curatos en América, y que las Autoridades civiles y eclesiásticas informen lo que hayan practicado.

El REY. En 1.º de Junio de 1765 y 9 de Mayo de 1781 se expidieron las Reales cédulas del tenor siguiente:

El REY.—Por hallarme enterado de que á causa de residir los Curas párrocos de las Indias en los pueblos cabeceras de sus beneficios, y de no tener los necesarios Tenientes en otros que suele haber á distancia de diez, doce, catorce y mas leguas carecen de todo pasto espiritual los feligreses, de forma que estaban expuestos á no poder recibir los santos Sacramentos en sus últimas enfermedades, cuya noticia mereció á mi católico y piadoso celo la mayor admi-

racion, considerando el abandono de aquellas cristiandades, cuando graduaba su cultivo y fomento como la mayor obligacion de mi corona; y queriendo que el remedio á daño tan grande no se dilatase un punto, sin embargo de que su sólido establecimiento pedia mas extensos exámenes y medidas, mandé por cédulas de 18 de Octubre de 1764 á mis Vireyes del Perú, Nueva España y Nuevo Reino de Granada, que poniéndose de acuerdo con los M. RR. Arzobispos de aquellas tres Capitales (á quienes por otras cédulas de la misma fecha prevenia lo conveniente) dispusiesen sin pérdida de tiempo se proveyesen de idóneos Sacerdotes seculares ó regulares los pueblos que á mayor distancia de cuatro leguas del que fuese cabecera careciese de este tan preciso auxilio, tratando igualmente con aquellos Prelados la cantidad que á proporcion de los países se podria señalar para la dotacion de los propios Tenientes, y que para ella concurriesen los Curas propietarios con la suma que fuese proporcionada al ingreso de su Curato y al menor trabajo que les resultaba; y persuadiéndome tambien del celo de los Prelados que por su parte querrian coadyuvar á tan piadosa providencia, previne ser mi Real ánimo que el resto para completar las asignaciones que se hiciesen se pagase del ramo de vacantes mayores y menores, y que si no alcanzase se supliese de cualesquier fondos de mi Real Hacienda lo que faltase, y asimismo encargué á los referidos mis Vireyes el breve cumplimiento de esta mi Real deliberacion, y que la comunicasen en toda la extension de sus respectivos vireinatos, remitiendo copia á los demas Prelados por mano de los Presidentes ó Gobernadores, para que tratándose recíprocamente entre ellos el mismo punto providenciasen que en sus distritos se practicase lo mismo que en las capitales, confiando de su acreditado celo el desempeño de una providencia tan útil y que me habia merecido tanto cuidado. En este supuesto, y atendiendo á establecer en tan importante y grave asunto un fondo cierto que afianzase en lo sucesivo tan necesaria providencia, previne por mi Real decreto de 23 del mismo mes de Octubre y año próximo pasado á mi Consejo de las Indias, que tomando los informes que le pareciesen oportunos á este efecto, me consultase lo que tuviese por conveniente; á fin de que pueda ejecutarlo con el pleno conocimiento que se requiere para conseguir el fin deseado, ordeno y mando á los mencionados mis Vireyes del Perú, Nueva España y Nuevo Reino de Granada, y á las Audiencias de aquellos dominios y sus Islas adyacentes, y ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de ellos avisen al expresado mi Consejo con la posible brevedad qué tenencias se han creado en virtud de mi anterior deliberacion en sus respectivos distritos, que sínodos se les han señalado á los Sacerdotes que las sirven, con qué cantidad les asisten los Curas propios, y cuánta es la que se suple del ramo de vacantes mayores y menores, y en su defecto de fondos de mi Real Hacienda; debiéndose acompañar